

040 LEYES ORGANICAS *

040.1 LEY ORGANICA Nº 1260

Título I

De la Municipalidad y del sufragio en el Municipio

Capítulo I

Composición de la Municipalidad

LEY 1260 S 1 - XI - 1882 Art. 1º

CD 040.1

La Municipalidad de la Capital de la República, se compone de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo.

Capítulo II

Del padrón electoral

LEY 1260 Art. 2º

CD 040.1

A los objetos que se determinan en la presente ley, el Concejo Deliberante, anualmente, en su primer período de sesiones, formará listas de cincuenta individuos de los mayores contribuyentes de cada parroquia, que reúnan las condiciones legales para ser miembros de dicho Concejo.

LEY 1260 Art. 3º

CD 040.1

Estas listas se publicarán en los diarios por ocho días, durante los cuales, podrán ser observadas por reclamo dirigido por escrito al Concejo Deliberante, por cualquier elector de la Parroquia. La reclamación sólo podrá fundarse en haberse incluido en las listas personas que no tienen las condiciones del artículo 5º, o que se hallan comprendidas en los casos de incompatibilidad del artículo 31, o de inhabilidad del artículo anterior. Transcurrido el plazo designado, el Concejo resolverá sobre las reclamaciones deducidas, integrará las listas, si hubiere lugar, y procederá en acto público a insacular de entre ellas, las comisiones empadronadoras, compuestas de tres individuos, y los jurados de apelación compuestos de cinco.

LEY 1260 Art. 4º

CD 040.1

Las Comisiones empadronadoras funcionarán en el atrio de la iglesia parroquial o en el Juzgado de Paz, donde no la hubiere, todos los días feriados de los meses de Julio y Agosto, desde las 12 m. hasta las 4 p. m., bastando dos de sus miembros para formar quórum.

LEY 1260 Art. 5º

CD 040.1

Las Comisiones empadronadoras inscribirán en un registro, que deberá llevarse por duplicado:
1º A los ciudadanos mayores de edad, que se presenten personalmente a solicitar la inscripción, y que hayan pagado en el año impuestos municipales por valor de diez pesos como mínimo, o contribución directa, o patente comercial o industrial, o ejerzan alguna pro-

* Bajo esta característica figuran los textos íntegros de las leyes, inclusive las disposiciones derogadas, por orden cronológico, sin perjuicio de la inclusión bajo la característica pertinente, de las distintas materias sobre las cuales versan.

fección liberal dentro del Municipio y hayan residido en él durante los seis meses anteriores al día de la inscripción, y se hallen a la sazón domiciliados en la parroquia donde soliciten empadronarse.

- 2º A los extranjeros mayores de edad, que sepan leer y escribir, que hayan pagado por contribución directa o patente comercial o industrial o cualquiera impuestos municipales, una suma de cincuenta pesos, a lo menos en cada año, o que ejerzan una profesión liberal, que hayan residido en la Capital con dos años de anterioridad al día de la inscripción, y que se hallen al solicitarla domiciliados en la parroquia.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 6º

No podrán ser inscriptos:

- 1º Los deudores del Tesoro Nacional o Municipal, que ejecutados legalmente, no hubieren cubierto sus deudas.
- 2º Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.
- 3º Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados.
- 4º Los condenados a pena corporal, mientras cumplan la condena.
- 5º Los procesados por delito común, que merezcan la pena corporal.
- 6º Los empleados de la policía de seguridad.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 7º

El que solicite inscribirse debe acreditar que es contribuyente, exhibiendo el certificado o la boleta expedida por la oficina respectiva, en que conste que ha satisfecho el impuesto requerido. La residencia debe justificarse, en caso necesario, con la declaración jurada de dos personas conocidas por la Comisión empadronadora.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 8º

La inscripción en el Padrón contendrá en orden numérico, los nombres y domicilios de los electores, su nacionalidad, profesión, edad, si saben leer y escribir, y la cantidad del impuesto pagado.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 9º

Siempre que la Comisión empadronadora rehusare inscribir una persona, hará constar en el acta con que cierre la inscripción del día, el nombre del excluido y la causa de la exclusión.

LEY 1260 Art. 10

CD 040.1

Cerrado el Registro con un acta en que conste, en letras, el número de los inscriptos, se mandará un ejemplar al Presidente del Concejo Deliberante y otro al Departamento Ejecutivo, quien lo hará publicar en dos diarios, por lo menos, dentro de los quince días siguientes. El acta de clausura del Registro podrá ser firmada por los inscriptos que quieran hacerlo.

LEY 1260 Art. 11

CD 040.1

Los jurados parroquiales deberán funcionar, sin interrupción, desde el 1º al 20 de Octubre, oyendo los reclamos por omisiones o inclusiones indebidas. Todo documento que en calidad de prueba se pida para este objeto, se expedirá gratis en papel común. Las resoluciones del Jurado son inapelables y se comunicarán inmediatamente al Presidente del Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo.

LEY 1260 Art. 12

CD 040.1

El cargo de miembro de las Juntas Empadronadoras y de los Jurados de Apelación, es irrenunciable y su excusación o falta de asistencia inmotivadas, al desempeño de sus deberes, serán castigadas con multas de doscientos pesos.

LEY 1260 Art. 13

CD 040.1

El padrón electoral se renovará totalmente cada dos años.

LEY 1260 Art. 14

CD 040.1

En las listas a que se refiere el artículo 2º no deberán incluirse las personas que hubiesen desempeñado en el año anterior las funciones de miembros de las comisiones inscriptoras de los Jurados parroquiales y de las mesas receptoras de votos.

Capítulo III

De la elección

LEY 1260 Art. 15

CD 040.1

El Concejo Deliberante insaculará en el primer período de las sesiones del año, de entre las listas formadas con arreglo a los artículos 2º y 3º de esta ley, y excluyendo a los insaculados con arreglo al artículo 3º, cinco individuos en calidad de propietarios y tres suplentes para presidir las mesas receptoras de sufragios en las elecciones ordinarias y extraordinarias que tuvieren lugar dentro del año.

Los individuos que resultaren designados, nombrarán de entre ellos su Presidente, e instalarán por sí las mesas en los días fijados para la elección.

LEY 1260 Art. 16

CD 040.1

Rige en todas sus partes, con respecto a los escrutadores, lo establecido en el artículo 12.

LEY 1260 Art. 17

CD 040.1

Las elecciones ordinarias tendrán lugar el último domingo de Noviembre, en el atrio de la iglesia parroquial o Juzgado de Paz donde no la hubiere, y las extraordinarias en el día feriado que se fijare; ambas se harán previa convocatoria del Departamento Ejecutivo, que se publicará en los diarios, con quince días por lo menos de anticipación.

LEY 1260 Art. 18

CD 040.1

Las mesas receptoras de votos se instalarán antes de las 9 a. m., debiendo la elección empezar a esta hora y terminar a las 4 p. m.

La instalación se hará constar en un acta firmada por los miembros de la mesa, que se extenderá por duplicado.

Se fijará en el atrio o Juzgado de Paz, en su caso, una copia en orden alfabético, del Padrón Electoral que será remitido oportunamente a la mesa por el Jefe del Departamento Ejecutivo.

LEY 1260 Art. 19

CD 040.1

Las mesas electorales podrán pedir, para los días de elección, la fuerza pública que necesiten para guardar el orden, la cual dependerá durante el acto y en el recinto de la mesa, exclusivamente del Presidente de la misma.

LEY 1260 Art. 20

CD 040.1

Las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de elecciones y reglas de proceder establecidas para fines de orden y libertad de sufragio en el acto electoral, son aplicables en las elecciones del distrito.

LEY 1260 Art. 21

CD 040.1

El voto será secreto, verificándose por cédulas en papel blanco, envueltas o dobladas, que contengan el nombre o nombres de las personas por quienes se sufraga, sin necesidad de la firma del sufragante.

LEY 1260 Art. 22

CD 040.1

Sólo serán admitidos los votos de los individuos inscriptos en el padrón electoral de la parroquia.

LEY 1260 Art. 23

CD 040.1

La mesa llevará dos Registros en que se anotarán a la vez los nombres de los votantes, a los cuales se recibirá la boleta o cédula de su propia mano, depositándola inmediatamente en presencia del votante y sin abrirse, en una urna colocada de antemano que permanecerá a la vista, durante la elección y que podrá ser examinada por los circunstantes antes de empezar aquélla.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 24

Cerrada la votación a las 4 de la tarde, la mesa procederá al escrutinio público, debiendo terminarlo inmediatamente, y consignar su resultado en una acta que se extenderá al pie de cada registro, la que será subscripta por los miembros de la mesa y las personas presentes que quieran hacerlo.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 25

Un ejemplar de las actas y registros será entregado al Jefe del Departamento Ejecutivo, y otro al Presidente del Concejo Deliberante, el mismo día de la elección, antes de las 9 p. m.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 26

El Concejo Deliberante se reunirá dos días después de la elección para examinarla, y pronunciará su juicio en la misma sesión o en la inmediata siguiente.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 27

El Concejo expedirá los diplomas correspondientes a las personas cuya elección hubiere sido aprobada.

En caso de rechazarse la elección de una o más parroquias, se dará cuenta al Jefe del Departamento Ejecutivo, a los efectos del artículo 17, inciso 2º.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 28

Si por cualquier evento no existiere el día 1º de Enero un número de municipales aceptados, bastante para formar quórum legal, la minoría existente convocará a los que hubiesen resultado electos, para que, en unión con ella, conozcan y resuelvan sobre la validez de las elecciones. En este caso los municipales de cuya elección se trate, podrán tomar parte en la discusión pero no votar sobre su validez.

Título II

Autoridades Municipales

Capítulo I

Organización del Concejo Deliberante

LEY 1260 Art. 29

CD 040.1

El Concejo Deliberante se compone de dos miembros elegidos por cada parroquia de la ciudad, hasta tanto determine el Congreso la representación proporcional de cada una de ellas, teniendo en cuenta el registro de vecindad que, con arreglo al artículo 47, inciso 9º, debe levantarse.

LEY 1260 Art. 30

CD 040.1

Son elegibles para miembros del Concejo:

- 1º Los ciudadanos que hayan cumplido 25 años de edad, estén inscriptos en el padrón electoral de la parroquia, sepan leer y escribir, paguen contribución directa dentro del municipio, o patente comercial o industrial, o ejerzan alguna profesión liberal y sean residentes en la parroquia, desde seis meses por lo menos antes de su elección.
- 2º Los extranjeros que reúnan las condiciones del inciso anterior, paguen en el municipio un impuesto mayor de cien pesos, posean el idioma nacional y se hallen domiciliados en la capital, desde cinco años antes de su elección.

LEY 1260 Art. 31

040.1

El cargo de miembro del Concejo es incompatible con toda comisión o empleo de carácter político, y con todo empleo rentado de carácter nacional o provincial. El municipal que aceptara cualesquiera de estas comisiones o empleos, cesará ipso-facto en el desempeño de sus funciones.

LEY 1260 Art. 32

040.1

No pueden ser miembros del Concejo:

- 1º Las personas que se hallen comprendidas en cualesquiera de los casos del artículo 6º.

- 2º Los que estuviesen directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, o como obligados principales o como fiadores. Esta inhabilidad no comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas, que tengan contratos con la Municipalidad, a no ser que tengan participación en la gerencia, o sean miembros de las comisiones directivas de dichas sociedades.
- 3º Los miembros de una misma sociedad con excepción de las anónimas, y los parientes dentro del tercer grado en el Concejo. Si fuesen elegidos al mismo tiempo dos o más individuos en estas condiciones, entrará a formar parte del Concejo el que hubiere obtenido mayor número de votos, y en igualdad de sufragio, el de mayor edad.
- 4º Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

LEY 1260 Art. 33

CD 040.1

Cesará en sus funciones todo miembro del Concejo que por causa posterior a su nombramiento se coloque en cualesquiera de los casos previstos en los dos primeros incisos del artículo anterior. Si la inhabilidad resultase de haber contraído dos o más municipales una sociedad, no anónima, se aplicará lo dispuesto al final del inciso 3º del artículo anterior. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad, y ésta fuese de otro modo conocida, quedará ipso-facto cesante en sus funciones, y se ordenará que se practique la elección para llenar la vacante.

LEY 1260 Art. 34

CD 040.1

Los miembros del Concejo duran dos años en sus cargos, renovándose anualmente por mitad: la primera vez a la suerte, y en adelante por el orden sucesivo de sus nombramientos.

LEY 1260 Art. 35

CD 040.1

Las funciones de miembros del Concejo son gratuitas y tienen el carácter de carga pública, de la que nadie puede excusarse, sin causa legítima, bajo multa de quinientos pesos.

LEY 1260 Art. 36

CD 040.1

Son causas legítimas de excusación:

- 1º Imposibilidad física.
- 2º Ausencias frecuentes o prolongadas del distrito de la Capital por causa justificada.
- 3º Tener sesenta años de edad.
- 4º Recargo de otras atenciones públicas, que no permitan el desempeño de los deberes de miembros del Concejo.
- 5º Haber servido en el cargo en el período anterior.

Las causas de excusación enumeradas en los cuatro primeros incisos, deberán ser justificadas ante el Concejo y admitidas por éste.

Capítulo II

Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante

LEY 1260 Art. 37

CD 040.1

El Concejo Deliberante se instalará el 1º de Enero de cada año, nombrando su Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º. Tendrá durante el año dos períodos de sesiones ordinarias, de tres meses cada uno, en la forma y tiempo que establezcan los reglamentos, pudiendo por sí solo prorrogar estas sesiones, por un término que no exceda de un mes. Celebrará también sesiones de prórroga, o extraordinarias, en los casos del artículo 59, inciso 11.

LEY 1260 Art. 38

CD 040.1

El quórum legal del Concejo será formado por la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, con excepción de los casos previstos en los incisos 2º y 4º del artículo 44.

LEY 1260 Art. 39

CD 040.1

El Concejo es juez único de la elección de sus miembros, y una vez pronunciada su resolución al respecto, no puede reverla.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 40

El Concejo tiene la facultad de expulsar de su seno, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, a cualesquiera de sus miembros por trasgresiones u omisiones en el desempeño de sus deberes, y por actos de indignidad o desacato contra la corporación. La minoría sólo podrá declarar cesante a los municipales ausentes de la capital sin permiso del Concejo y después de cuatro citaciones consecutivas sin éxito. Las vacantes se comunicarán inmediatamente al Presidente del Departamento Ejecutivo, a los efectos del artículo 17. El Concejo puede también proceder contra las personas de fuera que faltaren al respeto en sus sesiones, a algunos de los miembros de la corporación, o ésta en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de 30 días, y sometiéndolo a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 41

El Concejo o la minoría en su caso, podrá compeler a los inasistentes por medio de la fuerza pública, o por multas que fijarán sus reglamentos.

CD 040.1

LEY 1260 Art. 42

Son atribuciones del Concejo:

- 1° El nombramiento y remoción de su Secretario y demás empleados de Secretaría, que deberán ser personas de fuera de su seno.
- 2° La imposición de las multas por excusación inmotivada para aceptar el cargo de municipal, miembros de las comisiones empadronadoras, o de los jurados parroquiales, o de las mesas receptoras de votos.
- 3° Crear un cuerpo de inspectores municipales para la ejecución de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la policía de la capital cuando fuese requerida.
- 4° Nombrar de su seno comisiones de investigación, para que le informen sobre la marcha de la administración en determinadas materias.
- 5° Organizar por medio de una ordenanza especial, la comisión examinadora de las cuentas de la administración del municipio.
- 6° Aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al municipio.
- 7° Ejercer las funciones que le fueren encomendadas por el Congreso.

LEY 1260 Art. 43

CD 040.1

Corresponde al Concejo dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la dirección y administración de las propiedades e intereses locales del municipio. Estas atribuciones se refieren a las tres secciones siguientes:

Sección Primera

Hacienda.

LEY 1260 Art. 44

CD 040.1

Corresponde al Concejo en lo relativo a este ramo:

- 1° Fijar todo impuesto a mayoría absoluta de votos del Cuerpo Deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes de cada parroquia.
- 2° Proveer a la administración de sus propiedades y acordar con dos tercios de votos de los miembros que componen el Concejo, la enajenación por medio de licitación, de aquellas que no sean de uso público.
- 3° Establecer multas por infracción a sus ordenanzas, hasta la cantidad de quinientos pesos.
- 4° Contraer empréstitos dentro de los límites necesarios, para que su servicio anual con el de la deuda consolidada no exceda de un 20 por ciento de su renta total, debiendo destinar un fondo especial amortizante, que no podrá ser distraído en otros objetos. Estas resoluciones sólo podrán adoptarse por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo.
- 5° Solicitar del Congreso Nacional la autorización necesaria para contraer empréstitos, que excedan de la cantidad fijada en el inciso anterior.

- 6° Consolidar su deuda flotante actual, con títulos de 6 por ciento de interés anual, 1 por ciento de amortización acumulativa por sorteo y a la par, aunque el monto del servicio exceda a 20 por ciento de su renta anual.
- 7° Determinar los ramos de renta cuyo producido debe quedar afectado al servicio de su deuda consolidada.
- 8° Crear una lotería pública municipal cuyos beneficios se destinarán exclusivamente a subvenciones para la Sociedad de Beneficencia, hospicio de dementes, asilos y demás establecimientos de esta clase existentes o que se funden en adelante. La lotería será administrada por una comisión de ciudadanos nombrados por el Departamento Ejecutivo, con el acuerdo del Concejo Deliberante.
- 9° Votar anualmente el presupuesto municipal. El Concejo no podrá cerrar las sesiones del año, sin haber votado antes los impuestos y presupuestos para el siguiente.
- 10° Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de inversión del presupuesto del año, presentadas por el Departamento Ejecutivo.
- 11° Proveer a los gastos comunales no incluidos en el presupuesto y que haya necesidad de atender.

LEY 1260 Art. 45

CD 040.1

El Concejo organizará la oficina de Crédito Público Local, fijando el sueldo, personal de los empleados subalternos. Esta oficina estará a cargo de un miembro del Concejo como Presidente y de dos personas más elegidas a pluralidad de votos por el Concejo Deliberante y cuyas funciones serán gratuitas.

Sección Segunda

Obras Públicas

LEY 1260 Art. 46

Corresponde al Concejo, en cuanto a obras públicas:

- 1° Ordenar el ensanche y apertura de calles, la fijación de la altura de los edificios particulares y de las delineaciones de la ciudad, el establecimiento de plazas, paseos y parques, y autorizar la compra o solicitar la expropiación de los terrenos necesarios al efecto; proveer a la construcción de drenajes, y acueductos para la circulación de las aguas.
- 2° Proveer al establecimiento de aguas corrientes, usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del distrito o por empresas particulares.
- 3° Determinar la construcción de caminos, puentes, desagües y calzadas, por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado el cobro de derechos de peaje o de pontazgo.
- 4° Dar o negar permiso a título gratuito, oneroso y por tiempo limitado, para la construcción de tranvías.
- 5° Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la Ley Civil, pudiendo cuando más permitir construcciones particulares y depósitos de carácter transitorio, de acuerdo con la policía fluvial o aduanera.
- 6° Proveer a la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, empedrados, puentes, caminos y demás obras públicas municipales.
- 7° En general disponer sobre todo lo que se relacione con obras públicas municipales, ya sean que se ejecuten directamente o por contratos particulares, debiendo siempre tomar la licitación como base para todos los contratos que excedan de mil pesos.

Sección Tercera

Seguridad, Higiene, Beneficencia y Moralidad Pública

LEY 1260 Art. 47

CD 040.1

Corresponde al Concejo en lo relativo a la seguridad:

- 1° Intervenir en la construcción de teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados a reuniones públicas, reglamentar el orden y distribución interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tengan la provisión de luces necesarias, los depósitos de agua suficientes para combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación de las personas.

- 2º Intervenir igualmente en la construcción y refacción de los edificios particulares al solo efecto de garantizar su solidez, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que, por su estado ruinoso, ofrezcan un peligro inminente.
- 3º Adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes.
- 4º Dictar ordenanzas sobre la dirección, pendiente y cruzamiento de los ferrocarriles y tranvías, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecieren, comprendiéndose entre éstos la colocación de enrejados en las calles al nivel de la vía y guardas en los pasos a nivel, como también la construcción de alcantarillas y demás obras necesarias para el desagüe.
- 5º Proveer todo lo concerniente al alumbrado público del municipio.
- 6º Establecer el control necesario para garantizar la fidelidad de las pesas y medidas.
- 7º Dictar ordenanzas sobre el servicio doméstico, conforme a lo establecido en el Código Civil.
- 8º Determinar la colocación de los vehículos en los lugares públicos, fijar la tarifa de los carruajes de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles.
- 9º Crear y reglamentar un registro de vecindad, que sirva para fines generales de administración.

LEY 1260 Art. 48

CD 040.1

Corresponde al Concejo en lo concerniente a la higiene pública:

- 1º La limpieza general del municipio.
- 2º La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.
- 3º La propagación de la vacuna y medios de hacerla obligatoria.
- 4º La reglamentación higiénica de edificios públicos, casas de diversiones y de inquilinato, pudiendo determinar en cuanto a estas últimas, la extensión de las habitaciones y patios, número de habitantes y servicio interior de limpieza.
- 5º La reglamentación de los establecimientos e industrias clasificados de incómodos e insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fueren cumplidas las condiciones que se impusiese a su ejercicio, o que éste se hiciere incompatible con la salud pública.
- 6º La vigilancia del expendio de substancias alimenticias, prohibiendo la venta de aquéllas, que por su calidad o condiciones sean perjudiciales a la salud pública.
- 7º La conservación y reglamentación de cementerios.
- 8º El aseo y mejora de los mercados, mataderos y corrales.
- 9º La adopción de todas las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan o sostengan, y en general, todas las que concurran a asegurar la salud y bienestar de la población comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias a ese objeto.

LEY 1260 Art. 49

CD 040.1

En todas las cuestiones de salubridad pública, la Municipalidad deberá ser asesorada por el Consejo Nacional de Higiene.

LEY 1260 Art. 50

CD 040.1

Corresponden al Concejo, en lo relativo a beneficencia y moralidad pública:

- 1º Fundar y reglamentar casas de corrección y de trabajo, asilos para pobres imposibilitados de trabajar, asilos y colegios de huérfanos, casas de expósitos y hospicios de dementes.
- 2º La creación, dirección y administración de hospitales y demás establecimientos de caridad que estuviesen a su cargo.
- 3º La protección a la Sociedad de Beneficencia, por medio de las subvenciones que el presupuesto designe.
- 4º Vigilar y proveer a la colocación de jóvenes pobres en establecimientos fabriles e industriales.
- 5º Dictar las disposiciones necesarias, a fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moral o perjudiquen las buenas costumbres, o tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas.

6º Acordar los permisos necesarios para el establecimiento de casas de bailes, juegos permitidos y, en general, de todos los que puedan dar ocasión a escándalos o desórdenes, debiendo determinar las condiciones y reglas a que deban sujetarse, y pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de sus reglamentos, o cuando las considere manifiestamente perjudiciales.

7º Prohibir la venta o exposición de escritos o dibujos inmorales.

LEY 1260 Art. 51

CD 040.1

La Municipalidad no podrá erigir ni autorizar la erección en parajes públicos de estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos determinados, sin una ley especial del Congreso, exceptuándose sólo los monumentos y estatuas que hubiesen tenido ya ejecución.

LEY 1260 Art. 52

CD 040.1

No se admitirá acción alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte en uso de las atribuciones que la ley le confiere, en las secciones de seguridad, higiene y moralidad pública.

Los particulares que se consideren damnificados por ella, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso administrativo, con apelación ante el tribunal que la ley de procedimientos designe.

Capítulo III

Del Departamento Ejecutivo y de sus Secciones

LEY 1260 Art. 53

CD 040.1

El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario que será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

LEY 1260 Art. 54

CD 040.1

Ningún municipal podrá ser a la vez miembro del Concejo Deliberante y jefe del Ejecutivo.

LEY 1260 Art. 55

CD 040.1

El Intendente Municipal dura dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto de conformidad al artículo 53.

LEY 1260 Art. 56

CD 040.1

El Concejo Deliberante podrá remover al Intendente Municipal por mala conducta o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, siendo necesaria para la destitución la concurrencia de dos tercios de votos de los municipales presentes en sesión. Iniciada la acusación, podrá suspenderse al acusado por el mismo número de votos. El Intendente Municipal tiene derecho de ser oído en sesión, antes de resolverse sobre su destitución, y no podrá suspenderse por más de dos meses.

LEY 1260 Art. 57

CD 040.1

En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, destitución o muerte del Intendente Municipal, ejercerán provisoriamente sus funciones el Presidente, Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º del Concejo Deliberante, en el orden indicado, mientras no se nombre sustituto o se llene la vacante con arreglo al artículo 53.

LEY 1260 Art. 58

CD 040.1

El Intendente Municipal gozará del sueldo que el Concejo Deliberante fijará al sancionar su presupuesto de gastos.

Capítulo IV

Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo

LEY 1260 Art. 59

CD 040.1

Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal:

1º Asistir a su oficina en las horas de despacho.

- 2º Dictar un reglamento para el régimen interno de sus oficinas.
- 3º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.
- 4º Observar en el término de cinco días útiles las ordenanzas que estime ilegales o inconvenientes, inclusive la del presupuesto general; pero si el Concejo insiste en su resolución por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión, deberá promulgarlas y cumplirlas.
Si vencidos los cinco días útiles la ordenanza no fuere observada ni promulgada, se considerará en vigencia.
- 5º Nombrar su secretario y los demás empleados de sus oficinas, con excepción del contador, tesorero y demás jefes de repartición, a quienes se nombrará con acuerdo del Concejo Deliberante.
- 6º Presentar al Concejo Deliberante, en el segundo período de las sesiones del año, la cuenta general de la inversión de la renta.
- 7º Dar al Concejo Deliberante los datos y antecedentes que solicite.
- 8º Presentar al Concejo Deliberante, a más tardar, a la apertura del segundo período de las sesiones del año, el presupuesto general de la administración y los proyectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales.
- 9º Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales con el Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio del Interior.
10. Representarla igualmente por sí, o por apoderado, en las acciones o contestaciones judiciales que le correspondieren como persona jurídica.
11. Prorrogar las sesiones del Concejo Deliberante por asuntos de interés urgente, o convocarlo a sesiones extraordinarias por los mismos motivos, o a solicitud por escrito de una cuarta parte de los miembros de dicho Concejo.
12. Presentar proyectos de ordenanzas a la consideración del Concejo Deliberante, acompañados de mensajes que los funden.
13. Ejercer las funciones que le fuesen encomendadas por leyes del Congreso.
14. Celebrar contratos o autorizar trabajos dentro del presupuesto cuando el valor de los contratos no exceda de quinientos pesos, debiendo hacerse por licitación aquellos que excedan de mil pesos.
15. Celebrar contratos sobre la administración de sus propiedades inmuebles, con la autorización del Concejo Deliberante.
16. Imponer las multas de que tratan los artículos 12 y 16, a los empadronadores, miembros de los jurados de reclamos y de las mesas receptoras de votos cuando dejaren sin motivo de concurrir a cumplir con sus deberes en los días designados.
17. Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de los empleados dependientes de su sección, conforme a las ordenanzas del caso.
18. Imponer en cada caso las multas que establecen las ordenanzas de cuyo cumplimiento está encargado.
19. Dar al Concejo Deliberante los informes escritos que le requiera y concurrir a sus sesiones a dar las informaciones que se le pidan.
20. Concurrir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando juzgue oportuno tomar parte en sus debates, pero no votar.
21. Presentar al Concejo Deliberante en el primer período de sus sesiones, una Memoria anual del estado general de la administración.
22. Tener a su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que dicte el Concejo Deliberante, la ejecución del presupuesto municipal.
23. Expedir las órdenes correspondientes de pago.
24. Celebrar contratos o ejecutar trabajos cuyo valor no exceda de quinientos pesos, conforme al presupuesto u ordenanza especial.
25. No podrá ausentarse de la Capital por más de dos días, sin previo aviso al Concejo Deliberante.
26. Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al Municipio.
27. Hacer practicar mensualmente un balance de la Tesorería General, y publicarlo inmediatamente por la prensa.

28. Tener a su cargo el archivo de su Departamento.
29. Tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos municipales.
30. Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias, a los objetos del artículo 49, previa resolución del Concejo Deliberante.

Título III

Disposiciones generales

Capítulo I

Presupuesto. Contabilidad. Rentas municipales

LEY 1260 Art. 60

CD 040.1

El presupuesto general del Municipio se compondrá de tres artículos, que comprenden:

- 1º todos los gastos del Concejo Deliberante;
- 2º todos los del Departamento Ejecutivo, y
- 3º el cálculo de todos los recursos.

El artículo 1º se detallará en su anexo correspondiente dividido en incisos con sus ítems, que manifiesten los respectivos pormenores.

El artículo 2º se detallará igualmente en su respectivo anexo, correspondiente al Departamento Ejecutivo. Los incisos se subdividirán en ítems numerados que demuestren los detalles.

El servicio de la deuda pública local consolidada, se presupondrá en un ítem que manifieste en partidas separadas y numeradas el origen y servicio de cada deuda.

LEY 1260 Art. 61

CD 040.1

El ejercicio del presupuesto principia el 1º de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa el ejercicio a objeto de cerrar las cuentas del año, hasta el último día de Febrero del año siguiente.

LEY 1260 Art. 62

CD 040.1

Las entradas de los recursos municipales se harán constar en la forma establecida para las entradas de las rentas nacionales en los artículos 9, 10 y 11 de la ley de Contabilidad y organización de la Contaduría Nacional y a las ordenanzas y los reglamentos municipales sobre esta materia.

LEY 1260 Art. 63

CD 040.1

Las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso pasarán por intermedio del Intendente Municipal a la Contaduría General de la Municipalidad, la cual deberá observar, bajo su responsabilidad, todas aquéllas que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general de presupuesto y a las ordenanzas particulares y a las reglas establecidas para el ejercicio administrativo.

Una orden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse, sin previa consulta del Concejo Deliberante, quien resolverá la dificultad.

LEY 1260 Art. 64

CD 040.1

El cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales, se hará efectivo por vía de apremio judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecución, la boleta respectiva, con el visto bueno del Intendente Municipal.

LEY 1260 Art. 65

CD 040.1

Se declaran impuestos y rentas municipales:

- 1º El impuesto de abasto.
- 2º El de extracción de arena, resaca y cascajo.
- 3º El derecho de piso en los mercados de frutos del país.
- 4º El impuesto y arrendamiento de los mercados de abasto.
- 5º El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido.
- 6º El de contraste de pesas y medidas.
- 7º Las patentes sobre mercados particulares o sobre tranvías, carruajes y vehículos en general, sobre mozos de cordel, sobre perros, sobre establecimientos de máquinas a vapor,

- teatros, cafés cantantes, billares, circos, canchas de pelota, juegos de bochas y demás establecimientos de diversión y recreo.
- 8º El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios, o de renovación o refección de los ya construídos.
 - 9º El impuesto de tránsito a las empresas de tranvías.
 10. El impuesto sobre telégrafos urbanos y demás empresas de este género.
 11. El producido de arrendamientos de locales para carruajes, de bretes para matadero, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales.
 12. El producto de la conducción de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas.
 13. El producto de las hospitalidades y de las casas de dementes.
 14. El producto de la venta de los residuos de basuras.
 15. El producto de los derechos de oficina y el de las multas establecidas por esta ley, y por las ordenanzas municipales.
 16. El 20 por ciento del producto de la contribución directa del municipio.
 17. El 20 por ciento del producto de las patentes comerciales e industriales del municipio.
 18. El producto de la lotería municipal autorizada por esta ley, y el de un impuesto del 50 por ciento sobre el valor de los billetes de loterías extranjeras que se vendan en el municipio.

LEY 1260 Art. 66

CD 040.1

No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio.

Capítulo II

De la Municipalidad como persona jurídica

LEY 1260 Art. 67

CD 040.1

La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es la representante del antiguo municipio de la ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones.

Capítulo III

Responsabilidad de los miembros de la Municipalidad y de los empleados

LEY 1260 Art. 68

CD 040.1

El Intendente Municipal que autorice una orden de pago ilegítima y el Contador General que no la observase, son responsables solidariamente por la ilegalidad de pago.

LEY 1260 Art. 69

CD 040.1

El municipal que se encuentre comprendido en los casos del inciso 2º del artículo 32, además de lo que se dispone en el artículo 33, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos durante seis años. Lo mismo se dispone respecto de los empleados de la Municipalidad, que se encuentren en idénticos casos, sin perjuicio de la facultad que a la Municipalidad le queda reservada, de anular el acto o contrato, si lo juzgase conveniente.

LEY 1260 Art. 70

CD 040.1

El Intendente y los empleados del Departamento Ejecutivo responden individualmente ante los tribunales ordinarios, por los actos que importasen una transgresión o una omisión de sus deberes, así como de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado al municipio o a los particulares.

LEY 1260 Art. 71

CD 040.1

En los casos de delito, previsto por esta ley y por el Código Penal, el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo, en su caso, comunicará el hecho con sus antecedentes al Juez del Crimen, para la prosecución del juicio correspondiente.

LEY 1260 Art. 72

CD 040.1

La denuncia de los delitos especificados en los artículos anteriores, podrá hacerse por cual-

quier habitante del municipio, y se dirigirá al Concejo Deliberante, cuando se trate de sus empleados o del Intendente Municipal, y a éste cuando se trate de sus empleados.

LEY 1260 Art. 73

CD 040.1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolución alguna sobre la denuncia que le fuese dirigida, en el término de diez días, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Concejo Deliberante, poniendo en su conocimiento el hecho punible que hubiera denunciado.

LEY 1260 Art. 74

CD 040.1

Todo funcionario o empleado municipal que hubiese cesado en sus funciones, a consecuencia de un hecho punible por esta ley, o por las leyes comunes, será sometido a los jueces para las responsabilidades civiles y criminales a que diese lugar.
El fiscal público será parte en estos asuntos.

Capítulo IV

Disposiciones transitorias

LEY 1260 Art. 75

CD 040.1

Autorízase al Poder Ejecutivo para cambiar por esta vez, las épocas establecidas en esta ley para la apertura de padrón electoral, para sus tachas y para la celebración de las elecciones, así como para abreviar los términos establecidos, a fin de que la instalación de la primera Municipalidad de la Capital pueda hacerse el 1º de Mayo de 1883.

LEY 1260 Art. 76

CD 040.1

Corresponderá por esta vez al actual Concejo Municipal practicar la insaculación de los miembros de las comisiones empadronadoras de los jurados de apelación y de las mesas receptoras de votos, a que se refieren los artículos 3 y 15, pidiendo al efecto a la Dirección General de Rentas una lista de 50 individuos de los mayores contribuyentes. Corresponde asimismo la expedición de diplomas a los que resulten electores.

LEY 1260 Art. 77

CD 040.1

Dos días después de expedidos los diplomas a que se refiere el artículo anterior, se reunirán los electos a objeto de considerarlos y aprobarlos, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

LEY 1260 Art. 78

CD 040.1

Los miembros del Concejo Deliberante a quienes correspondiese salir en virtud del sorteo que debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, terminarán sus funciones el 1º de Enero de 1884.

LEY 1260 Art. 79

CD 040.1

Quedan derogadas y sin efecto alguno todas las leyes provinciales que regían anteriormente en el orden municipal de la ciudad de Buenos Aires, que estén en oposición a la presente.

040.2 LEYES POSTERIORES

LEY 1750 S 4 - XI - 1885 Art. 1º

CD 040.2

El servicio del crédito público local se efectuará en adelante por la oficina nacional de crédito público con los fondos que anticipadamente proveerá el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad.

LEY 1750 Art. 2º

CD 040.2

Queda derogado en cuanto se oponga a la presente ley el artículo 45 de la ley orgánica de la Municipalidad.